



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 627/2014 “SANTANDER RÍO ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. - AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S/ VERIFICACIÓN”

VISTO el Expediente N° 627/2014 caratulado “SANTANDER RÍO ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. - AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S/ VERIFICACIÓN”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 1208/1242 vta. y fs. 1252/1280, y por la Gerencia de Sumarios 1282/1282 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una verificación llevada a cabo en el marco del Plan de Fiscalización Anual 2014 – I Trimestre, en la sede social inscripta de SANTANDER RÍO ASSET MANAGEMENT GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., en su condición de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, (en adelante, “SANTANDER” o la “Sociedad”); en particular respecto a los Fondos Comunes de Inversión “SUPER AHORRO \$”, “SUPER AHORRO PLUS” y “SUPERGESTIÓN MIX VI”, bajo su administración (en adelante “F.C.I.”).

Que, como consecuencia de dicha verificación, se realizaron las siguientes observaciones:

- ausencia de firmas en el Libro de Inventario y Balances N° 3 de la Sociedad: a) falta de firma del presidente en los estados contables finalizados al 30/09/2009 y al 30/12/2012; b) falta de firma del síndico en los estados contables finalizados al 31/03/2012; y c) ausencia de firma del Auditor Externo, Cdor. Carlos Bernardo SRULEVICH, en los estados contables de la sociedad finalizados al 30/09/2013;
- ausencia de firma del Auditor Externo, Cdor. Norberto M. NACUZZI, en los estados contables finalizados al 30/09/2013 en cada uno de los mencionados F.C.I. bajo análisis;

- al momento de la verificación no se pusieron a disposición de la C.N.V. los libros Diario, de Suscripciones y Rescates, de Determinación de Valor de la Cuotaparte y de Determinación del Valor Cartera, de los referidos F.C.I.;

- al momento de la verificación no fueron proporcionadas las instrucciones de compra y venta impartidas al Agente de Custodia, ni los procedimientos adoptados a los efectos de aceptar potenciales cuotapartistas, lo que se hizo con posterioridad, desprendiéndose que dicho procedimiento se encontraría delegado en el Agente de Custodia;

- al consultar acerca del personal idóneo registrado, la Sociedad tardíamente presentó un listado que se correspondía con el personal idóneo del Agente de Custodia;

- presunta falta de control que SANTANDER debía ejercer sobre el Agente de custodia; por no haberse presentado documentación de la que surgieran los mecanismos de control.

Que en consecuencia, en atención a los hechos observados se resolvió instruir sumario a SANTANDER, a sus directores titulares y miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora, al momento de los hechos analizados, y a su auditor externo; y al auditor externo de los fondos bajo inspección a la época de los hechos observados; asimismo a BANCO SANTANDER RÍO S.A. (en adelante “BSR”, “la sociedad depositaria” o “el agente de custodia”), a sus directores titulares y miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos analizados; éstos últimos en atención a la presunta ausencia de controles cruzados, y en función de la responsabilidad consagrada en el artículo 4° de la Ley N° 24.083.

Que, concretamente, por Resolución N° 17.837 del 28/09/2015 (fs. 789/796), esta C.N.V. ordenó instruir sumario a:

a).- SANTANDER, en su carácter de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Sergio Daniel GALVÁN (D.N.I. N° 16.000.193), por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 48 del Código de Comercio, 59 de la Ley N° 19550 y 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), señores Víctor Hugo CARDINALI (D.N.I. N° 24.624.497), Ricardo DAUD (D.N.I. N° 20.706.555) y Pablo RUEDA (D.N.I. N° 16.892.398), por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 inciso 2), 43 y 48 del Código de Comercio, 59 de la Ley N° 19.550, 1° inciso e.1) de la Ley N° 19.549, 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 5° inciso a.3) de la Sección I del Capítulo V, Título II, 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV, 2° de la Sección I del Capítulo III y 3° de la Sección I del Capítulo II del Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II, Título XII, y punto 1 del Capítulo 5 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

b).- Los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER, al momento de los hechos analizados, señores Jorge LAMAS (D.N.I. N° 11.371.806), Cristian Alberto KRÜGER (D.N.I. N° 17.414.164) y Pedro Eugenio ARAMBURU (D.N.I. N° 22.430.890), por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550, 10 inciso c) de la Ley N° 24.083, 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (en adelante “F.A.C.P.C.E.”).

c).- El auditor externo de SANTANDER, al momento de los hechos analizados, señor Carlos Bernardo SRULEVICH (D.N.I. N° 13.137.292), por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y puntos II.C.3 y III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E..

d).- El auditor externo de los Fondos Comunes de Inversión “SÚPER AHORRO \$”, “SÚPER AHORRO PLUS” Y “SUPERGESTIÓN MIX VI”, al momento de los hechos analizados, señor Norberto M. NACUZZI (D.N.I. N° 16.579.856), por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y puntos II.C.3 y III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E..

e).- BSR en su carácter de Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y a sus Directores titulares, al momento de los hechos analizados, señores José Luis Enrique CRISTOFANI (D.N.I. N° 10.929.924), Guillermo Rubén TEMPESTA LEEDS (D.N.I. N° 17.419.273), Norberto Oscar RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 13.669.771), Víctor Gonzalo BARALLAT LÓPEZ (Pasaporte N° BD347237), Oscar Enrique VON CHRISMAR (Pasaporte N° 69265111), Fernando Omar DE ILLANA (D.N.I. 8.326.602), Alberto Remigio ABAD (D.N.I. N° 7.751.008), Carlos Alberto GINDRE (D.N.I. 7.823.489), Alberto PIEDRAFITA (D.N.I. N° 7.657.582), Ángel Oscar AGALLANO (D.N.I. N° 13.101.326) y Oscar Luis CORREA (D.N.I. N° 8.261.279) por posible incumplimiento a lo dispuesto por el punto 1 del Capítulo 6 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

f).- Los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BSR, en su carácter de Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, al momento de los hechos analizados, señores Marcelo Miguel URDAMPILLETA (D.N.I. 14.769.056), María Cristina Patricia LARREA (D.N.I. N° 11.836.926) y Daniel Ricardo MUZZALUPO (D.N.I. N° 25.515.399), por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550.

II.- PRELIMINAR.

Que con carácter preliminar corresponden hacer algunas aclaraciones respecto a los documentos de algunos sumariados consignados en la Resolución de apertura del sumario.

Que respecto del señor Víctor Hugo CARDINALI, en la mencionada Resolución figura “D.N.I. N° 24.624.497”; y respecto del señor Víctor Gonzalo BARALLAT LÓPEZ en la Resolución en cuestión figura “Pasaporte N° BD347237”.

Que, sin embargo, corresponde aclarar que de acuerdo a las constancias obrantes en autos el número correcto de los respectivos Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte de los sumariados mencionados en el párrafo precedente, son los siguientes: Víctor Hugo CARDINALI D.N.I. N° 11.703.661 (y no D.N.I. N° 24.624.497) y Víctor Gonzalo BARALLAT LÓPEZ Pasaporte N° AAF123852 (y no Pasaporte N° BD347237). - fs. 1015/1021 y 946/952).

III.- CARGOS.

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentaron los cargos del sumario:

El artículo 48 del Código de Comercio disponía que *“El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del*

comerciante al tiempo de empezar su giro. Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna. Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.”

El artículo 59 de la Ley N° 19.550 dispone que *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”*

El artículo 9, inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) disponía que *“RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO - REQUISITOS FORMALES. La documentación a que se refieren los artículos 1° a 8° debe reunir los siguientes requisitos: ...b) Deben estar firmados por las siguientes personas: ... b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el presidente o por el director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el auditor externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos) ...”*

El artículo 33, inciso 2) del Código de Comercio disponía que *“Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: ... 2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin...”*

El artículo 43 del Código de Comercio disponía que *“Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.”*

El artículo 1°, inciso e.1) de la Ley N° 19.549 dispone que: *“Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:...e) En cuanto a los plazos:1) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración...”*

El artículo 5° inciso a.3) Sección I, Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía respecto a la información que debían detallar las emisoras en la solicitud de oferta pública: *“Antecedentes generales: a) Identificación de la emisora... 3) Domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. Los libros de comercio o registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta...”*

El artículo 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“REGIMEN INFORMATIVO PERIODICO- RÉGIMEN INFORMATIVO- DISPOSICIONES GENERALES. La documentación a que se refieren los artículos 1° a 4° del presente Capítulo, cuando se presente en su caso a la Comisión o el ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscripta, debe reunir los siguientes requisitos:... b) Deben estar firmados, en forma autógrafa, por las siguientes personas: ... b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el Auditor Externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos). Asimismo, los inventarios deberán ser firmados por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización...”*

El artículo 7° del Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: “*Se entiende como sistema de registro contable al conjunto de elementos interrelacionados, destinados al registro de las operaciones y hechos económico-financieros. El mismo comprende los elementos de organización, control, guarda o conservación, exposición y análisis... Libro de inventario y balances; llevado; transcripciones.*”

El libro de Inventario y Balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Código de Comercio, transcribiéndose en él cronológicamente:

1. Los estados contables practicados (anuales y correspondientes a períodos intermedios), con la firma del representante legal del ente y –a efectos de su identificación con sus respectivos informes– con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder y la del auditor externo;...

3. Los informes que sobre los estados contables hubieran emitido el órgano de fiscalización y el auditor externo, firmados por éstos...”

El artículo 2° Sección I Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: “*El Registro de Idóneos deberá mantenerse debidamente actualizado y encontrarse disponible en todo momento en la página web de esta Comisión Nacional de Valores.*”

Asimismo, Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, Los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y los agentes de colocación y distribución de fondos comunes de inversión, que se encuentren habilitados para la comercialización de cuotapartes deberán incluir en los locales de atención al público un listado de los agentes idóneos habilitados.”

El artículo 3° Sección I, del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) disponía: “*El personal empleado en la actividad de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y de los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique contacto con el público inversor, relacionado con cuotapartes de fondos comunes de inversión, deberán rendir un examen de idoneidad y encontrarse inscriptos en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, previo al inicio y para la continuación de tales actividades”.*

El artículo 1° de la Sección I del Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que “**TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.** *Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.”*

El artículo 4°, inciso b) de la Sección II del Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que “**TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA- OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA-DEBER DE LEALTAD Y DILIGENCIA-OBLIGACIONES EMISORAS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y OTRAS CATEGORÍAS DE AGENTES.** *En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: ... b) Las cámaras compensadoras, los agentes de negociación y demás categorías de agentes registrados en la Comisión, deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar*

prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.”

El Punto 1 del Capítulo 5 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: “*FUNCIONES DE LA GERENTE.1...CONTROL: controlar la actuación del CUSTODIO, exclusivamente en su carácter de CUSTODIO del FONDO, informando a la CNV de cualquier irregularidad grave que detecte en el cumplimiento de su función de control...*”

El artículo 294 incisos 1º) y 9º) de la Ley N° 19.550 establece que “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses... 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...*”

El artículo 10 inciso c) de la Ley 24.083 establecía: “*El o los síndicos de la sociedad gerente, uno de los cuales debe ser contador inscripto en la matrícula profesional respectiva, están obligados:*

a) A certificar la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del fondo en las épocas previstas en el "Reglamento de Gestión".

b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera.

c) A denunciar al organismo de fiscalización las irregularidades en que hubiesen incurrido las sociedades gerente y depositaria.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley de Sociedades Comerciales”.

El Punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la F.A.C.P.C.E. establece: “*GUIA DE CONTROLES SOBRE LIBROS CONTABLES 1. Efectuar trimestralmente los siguientes controles en relación con la forma de llevar los libros contables: ... d) Que los inventarios y balances generales transcriptos hayan sido firmados...*”

El Punto II.C.3 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E. establece: “*II. NORMAS COMUNES A LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA, REVISIÓN, OTROS ENCARGOS DE ASEGURAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS C. Normas sobre informes... 3. En todos los casos en que el nombre de un contador se encuentre vinculado con los estados contables u otra información destinada a ser presentada a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dicha información, la relación que con ellos tiene el citado contador. En ningún caso, el contador debe incorporar únicamente su firma y sello a los estados contables ni a otra información...*”

El Punto III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E. establece: “*III. NORMAS DE AUDITORÍA A. Auditoría externa de estados contables con fines generales- ii. Normas sobre informes...Forma de presentación 42. El contador debe presentar su informe por separado el cual se debe adjuntar a los estados contables objeto de la auditoría. Todas las fojas de los estados contables deben estar firmadas o inicialadas por el contador con las prescripciones de las secciones II.C.3., III.A.ii. 40 y 41. Información adicional no auditada presentada formando parte de los estados contables...*”.

El Punto 1 del Capítulo 6 del artículo 19 de la sección IV del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y

mod.) establece: “*FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA. 1...CONTROL: controlar la actuación del ADMINISTRADOR del FONDO, informando a la CNV de cualquier incumplimiento que detecte en el ejercicio de su función de control...*”

IV.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES.

Que con carácter previo al análisis de las actuaciones corresponde señalar que durante la tramitación del presente expediente se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto Delegado N° 677/2001; la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (“C.C.C.N.”) que reemplazó al anterior Código de Comercio y al Civil de la Nación.

Que el artículo 10 inciso c) de la Ley N° 24.083 fue sustituido por el artículo 110 de la Ley N° 27.440.

Que los Puntos II.C.3, Punto III.A.ii.40 y IV.ii.2 de la Resolución Técnica N° 37/2013 emitida por la F.A.C.P.C.E fueron modificados por la Resolución Técnica N° 53/2021 emitida por dicha Federación.

Que corresponde tener presente que el artículo 28 del Capítulo I, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, estableció que la Comisión ejercería el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como Agentes de Administración y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título II de las Normas, debiendo por lo tanto cumplir con el procedimiento allí establecido respecto de cada trámite en particular.

Que, en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las normas vigentes al momento de los hechos observados.

Que, se destaca, que sin perjuicio de la normativa referida derogada o modificada, corresponde aclarar que el espíritu de sus deberes reglados mantiene actualidad en la legislación vigente.

Que por otro lado, la intención del legislador de dar efecto retroactivo a una ley debe resultar de una declaración expresa o de otra forma inequívoca, pues la regla es la irretroactividad (cfr. Dict. 279:228; 236:315; 242:48- y ctes.-).

Que, en otro orden de ideas, los principios vigentes en materia penal no son de ineludible aplicación al procedimiento administrativo sancionador atento a las diferencias de naturaleza, finalidad, y esencia existente entre las sanciones disciplinarias y las penas del Derecho Penal (C.S.J.N., Fallos 310:316).

Que, al respecto, según ALEJANDRO NIETO, el Derecho Administrativo Sancionador se basa en los materiales y técnicas propias del derecho Administrativo del que forma parte y sobre la base de la Constitución Nacional y el Derecho Público estatal y no desde la transposición automática de los principios del Derecho Penal (CANO CAMPOS, TOMÁS, Derecho Administrativo Sancionador, 2° ed., Tecnos, Madrid, 1994, Revista Española de Derecho Constitucional).

Que, a mayor abundamiento, en materia disciplinaria, la C.S.J.N. sostiene desde antaño que “*...la regla de la ley penal más benigna (art. 21, CP) rige en materia penal y no cuando se controla el ejercicio del poder disciplinario...*” (C.S.J.N., 07/05/87, Pereira de Buodo, María Mercedes c/resolución 948 MAS), habiéndose expedido en igual sentido la Procuración del Tesoro de la Nación al afirmar que “*...el principio de la ley más*

benigna, propio del Derecho Penal, no es aplicable en el ámbito disciplinario administrativo" (PTN, Dictámenes 209:40; 235:214).

V.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que por Resolución C.N.V. N° 17.837 del 28/09/2015 se resolvió la apertura del presente sumario (fs. 789/796).

Que por Disposición de fecha 19/10/2015, se resolvió otorgar a todos los sumariados por única vez una prórroga a fin de dar cumplimiento con la presentación del descargo previsto en el artículo 17, inciso a), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento de los hechos-.

Que los sumariados presentaron sus descargos en legal tiempo y forma, conforme surge de fs. 880/893 vta.; 916/944; 1010/1013 vta.; 1027/1048 y 1052/1061 vta.

Que por Nota cargo C.N.V. N° 020898 de fecha 06/11/2015 (fs. 880/893), presentó descargo el señor Carlos Bernardo SRULEVICH, a través de su letrado apoderado.

Que en dicho descargo el señor SRULEVICH planteó la nulidad de la Resolución de apertura, adhirió en su totalidad a la prueba ofrecida por SANTANDER; asimismo acompañó prueba documental, confirió autorizaciones y efectuó reserva del caso federal.

Que por Nota cargo C.N.V. N° 021037 de fecha 06/11/2015 (fs. 916/944), presentó descargo SANTANDER, junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados señores Sergio GALVÁN, Víctor Hugo CARDINALI, Ricardo DAUD y Pablo RUEDA, como así también los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos analizados, señores Pedro ARAMBURU, Jorge LAMAS y Cristian KRÜGER, todos ellos representados por su letrada apoderada.

Que en dicho descargo los mencionados sumariados plantearon la nulidad de la Resolución de apertura y ofrecieron como prueba la totalidad de las actuaciones correspondientes a este expediente, como así también acompañaron prueba documental, ofrecieron prueba informativa y prueba testimonial, efectuaron reserva del caso federal y confirieron autorizaciones.

Que por Nota cargo C.N.V. N° 021038 de fecha 09/11/2015 (fs. 1010/1013), presentaron descargo los señores Fernando Omar DE ILLANA, Oscar Luis CORREA, Oscar VON CHRISMAR, Víctor Gonzalo BARALLAT LÓPEZ y Ángel Oscar AGALLANO, todos ellos Directores titulares de BSR.

Que en dicho descargo plantearon como excepción previa la falta de legitimación pasiva de todos ellos, en subsidio se remitieron al descargo planteado por BSR; asimismo, acompañaron prueba documental, ofrecieron prueba informativa, confirieron autorizaciones y por último efectuaron reserva del caso federal.

Que por Nota cargo C.N.V. N° 021039 de fecha 09/11/2015 (fs. 1027/1048), presentaron descargo BSR junto con los señores Guillermo Rubén TEMPESTA LEEDS, Alberto Remigio ABAD, Alberto PIEDRAFITA, Marcelo Miguel URDAMPILLETA, María Cristina Patricia LARREA, Daniel Ricardo MUZZALUPO, José Luis Enrique CRISTOFANI, Norberto Oscar RODRÍGUEZ y Carlos Alberto GINDRE, todos ellos miembros titulares del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de BSR al momento de los hechos analizados.

Que por Nota cargo C.N.V. N° 021053 de fecha 09/11/2015 (fs. 1052/1061), presentó descargo el señor Norberto Marcelo NACUZZI, Auditor Externo de los Fondos Comunes de Inversión "SÚUPER AHORRO \$", "SÚUPER

AHORRO PLUS” y “SUPERGESTIÓN MIX VI”, al momento de los hechos analizados.

Que con fecha 16/12/2015 se celebró la audiencia preliminar (fs. 1063/1065).

Que por Disposición de fecha 18/12/2015 (fs. 1070/1074), se dispuso abrir las presentes actuaciones a prueba de conformidad con lo establecido por el inciso f), artículo 17, Sección II, Capítulo II, Título XIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) –también vigente al momento de los hechos-.

Que por Disposición de fecha 17/05/2016 (fs. 1124/1127), se declaró clausurado el periodo de prueba y se notificó a los sumariados la facultad de presentar memorial de lo actuado dentro del plazo de los 10 (diez) días hábiles a contar desde la notificación de dicha Disposición.

Que los sumariados cumplieron en legal tiempo y forma con la presentación de sus memoriales, conforme surge de fs. 1134/1139; 1140/1145; 1146/1153; 1154/1156 y 1159/1164.

VI.- LAS DEFENSAS PLANTEADAS.

Que tal como ya se ha expresado supra, todos los sumariados presentaron sus descargos en legal tiempo y forma.

Que, en primer lugar, plantearon los sumariados la aplicación de los principios generales del Derecho Penal al Ámbito Administrativo sancionador.

Que, por otra parte, plantearon, que no se le podía imputar a SANTANDER responsabilidad normativa que no le era aplicable en su carácter de Sociedad Administradora; que ello implicó una manifiesta violación del principio de legalidad y que el Organismo pretende responsabilizar a SANTANDER por obligaciones impuestas a otras entidades (en particular a las emisoras) y que, por ende, no le resultan aplicables.

Que, asimismo, manifestaron que muchas de las imputaciones se refieren a supuesto incumplimiento de poner a disposición de la C.N.V. en el mismo momento de la verificación, la documentación solicitada, a pesar de que no exista norma alguna que requiera ello y que, por el contrario, o bien la normativa aplicable establece expresamente cuándo debe cumplirse con la presentación de la información o requiere que la C.N.V. fije un plazo a fin de que el obligado cumpla con la presentación en cuestión, siendo esto último lo que ocurrió en el expediente y habiendo SANTANDER dado siempre cumplimiento a los plazos otorgados por el Organismo al efecto.

Que, continuaron diciendo, que la falta de ciertas firmas en los libros de SANTANDER y de los F.C.I. bajo análisis, fue subsanada dentro del plazo fijado a tal efecto por la C.N.V. y que ésta tuvo por cumplido el requerimiento.

Que la infracción reprochada por la presunta infracción al artículo 48 del Código de Comercio debía ser desestimada por el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna.

Que de las normas citadas por la imputación era la única que fijaba un plazo o momento en el cual debía cumplirse con la obligación de firmar los libros correspondientes, y había sido derogada por la Ley N° 26.994, no fijándose un plazo al respecto.

Que con relación a la presunta omisión de poner a disposición de la C.N.V. al momento de la verificación ciertos libros correspondientes a los Fondos, manifestaron que SANTANDER informó los motivos por los que los libros no se encontraban disponibles en el mismo momento de la verificación, presentando los mismos en el plazo fijado

a tal efecto por la C.N.V. y que ésta tuvo por cumplido el requerimiento.

Que asimismo, sostuvieron que la normativa invocada por la acusación no se refería a la falta de exhibición de los libros sino a la obligación de contar con los mismos y llevar la contabilidad de cierta manera, obligaciones que, según los sumariados, habían sido cumplidas debidamente por SANTANDER.

Que en relación con la presunta omisión de poner a disposición de esta C.N.V. en el mismo momento de la verificación, la información y documentación sobre las instrucciones de compra y venta impartidas al Agente de Custodia, alegaron que la acusación no determinó cuál era la normativa incumplida en este caso por lo cual no les fue posible conocer cuál habría sido la obligación infringida, agregando que, sin perjuicio de ello, la documentación fue presentada a la C.N.V. dentro del plazo fijado a tal efecto por el Organismo y se encontraba acreditado en el expediente que la C.N.V. tuvo por cumplido el requerimiento.

Que en el caso de la presunta omisión de poner a disposición de la C.N.V. al momento de la verificación la información sobre procedimientos adoptados a los efectos de aceptar potenciales cuotapartistas y acompañar la documentación respaldatoria, la acusación no determinó cuál fue la normativa infringida en este caso por lo cual no les fue posible conocer cuál era el incumplimiento imputado.

Que, a todo evento, la Sociedad Administradora procedió a presentar la información en cuestión en el plazo fijado a tal efecto por la C.N.V., la cual no tuvo objeciones.

Que el 26/02/2014 se explicó que, en forma diaria, a última hora de cada día, a través del sistema informático del Agente de Custodia se informaba a SANTANDER la totalidad de los montos recibidos en suscripción.

Que con dicha información SANTANDER estaba en posición de aceptar o rechazar las solicitudes de suscripción y que en caso de ser rechazadas, SANTANDER, comunicaba esa circunstancia al Agente de custodia a fin de que este ponga a disposición del interesado el total del importe abonando en la misma especie recibida y dentro de las 24 horas del rechazo, así como que en caso de aceptación se procedía a inscribir al cuotapartista en el registro de cuotapartes.

Que en adición, el 07/03/2015 presentaron una nota en la cual se explicó los controles efectuados por SANTANDER.

Que, los procedimientos implementados iban en línea con los procedimientos previstos en las Normas C.N.V. y en los Reglamentos de Gestión de los Fondos, y por los cuales resultaba coherente que el primer control sea efectuado por el Agente de Custodia.

Que el artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS establecía las cláusulas generales de los reglamentos de gestión tipo.

Que en el punto 2.1 del Capítulo 3 se establecía que será el Agente de Custodia quien recibiera las solicitudes de suscripción, debiendo éste comunicar las solicitudes a la sociedad administradora.

Que disponía asimismo, que de ser aceptadas, la sociedad administradora debía informar al custodio a los fines de que procediera a inscribir al cuotapartista en el registro a su cargo.

Que por ello, no se podía afirmar que la Sociedad Administradora hubiera delegado sus funciones de administración de los fondos comunes de inversión que administraba como parecería indicarse en uno de los

dictámenes que precedieron a la Resolución de apertura.

Que, ello, demuestra claramente que el primer contacto entre el potencial cuotapartista y el sistema de fondos comunes de inversión se canaliza a través del agente de custodia.

Que con relación a las presuntas irregularidades con respecto al Registro de Idóneos de la Sociedad Administradora manifestaron que han demostrado cabalmente que el personal idóneo de SANTANDER se encontraba debidamente inscripto en el Registro de la C.N.V. y que la información que al respecto había sido remitida vía AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (“A.I.F.”) era información completa y actualizada.

Que respecto de la presunta ausencia de documentación respaldatoria de los controles que SANTANDER debió de haber ejercido sobre el Agente de Custodia, y posible ausencia de controles cruzados exigidos de conformidad con lo dispuesto en las Normas C.N.V., manifestaron que se ha demostrado que la Sociedad Administradora presentó la documentación correspondiente y no recibió objeciones ni pedidos de información adicional por parte del Organismo, lo que determinaría la improcedencia de esta acusación.

Que respecto de la imputación efectuada contra los señores Directores y Síndicos titulares de SANTANDER, los sumariados manifestaron que la misma es nula, en tanto se traduce en una imputación objetiva de responsabilidad violatoria del principio de culpabilidad que surge de nuestra Constitución Nacional.

Que, respecto de las infracciones imputadas al Auditor Externo de los Fondos Comunes de Inversión, señor NACUZZI, -entre otras cuestiones- manifestó que no se apreciaba en qué medida había habido un incumplimiento relativo a la información a ser presentada a terceros, pues las firmas faltantes lo eran en el libro y no en la documentación agregada a terceros, como es este Organismo.

Que, respecto de las imputaciones efectuadas al Auditor Externo de SANTANDER, Sr. SRULEVICH, el mismo manifestó que suscribió todas las hojas de los Estados Contables de fecha 30/09/2013 y que por lo tanto el hecho de que los mismos no hayan sido transcriptos al Libro de Inventario y Balance no podía ser imputado a su persona.

Que, asimismo, respecto a su calidad de Auditor Externo, se debían dejar de lado todos los aspectos relacionados con el manejo, tramitación de rubricas u oportunidad de copiado, ya que dichas funciones no le correspondían en su calidad de Auditor Externo.

Que, por último, los sumariados plantearon la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 17.837, al no reunir los requisitos mínimos para constituir un acto instructor válido, por carecer de elementos sustanciales que permitan identificar: (i) las normas cuyo incumplimiento se reprocha y (ii) los actos (positivos o negativos) que configurarían dicho incumplimiento.

Que, asimismo, manifestaron que la instrucción del presente sumario, en los términos de la Resolución, adolece de defectos e irregularidades que determinan la nulidad del referido acto administrativo que dio inicio al proceso sumarial, y descalifican a dicha Resolución como un acto válido, por cuanto vulnera la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Que, por otro lado, no existe en la Resolución de Apertura una sola referencia a la conducta específica de los señores CARDINALI, DAUD, RUEDA, LAMAS ARAMBURY y KRÜGER, o de su intervención en los hechos que dan origen a este procedimiento, no existiendo tampoco un solo indicio de culpa o dolo, ya que no hubo

ninguna labor instructora que indague sobre la toma de decisiones específicas en los elementos cuestionados.

Que por su parte BSR, sus Directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos analizados, plantearon la arbitrariedad de la acusación, que los cargos se sustentaban única y exclusivamente en la inspección que la C.N.V. realizara respecto de SANTANDER, no habiendo existido inspección ni solicitud de información alguna a BSR con anterioridad a la apertura del sumario.

Que la C.N.V. ilegítimamente resolvió inicial un sumario administrativo sin haber efectuado la más mínima investigación respecto del Agente de Custodia.

Que también plantearon la aplicación de los principios generales del Derecho Penal al ámbito Administrativo Sancionador, la nulidad y la improcedencia de las imputaciones, que nunca se solicitó a BSR la información correspondiente, ni se les dio la posibilidad de exponer su posición en forma previa a la apertura del sumario; la inexistencia de responsabilidad por falta de antijuricidad de las conductas imputadas; que la imputación efectuada contra los directores y síndicos de BSR se traduce en una imputación objetiva de responsabilidad violatoria del principio de culpabilidad que surge de la Constitución Nacional; y que la imputación, además, desconoce las limitaciones que estableció “la Comunicación “A” 5106, artículo 109 de la Ley N° 26.831” respecto al desempeño de funciones ejecutivas en las entidades financieras.

Que, en particular, los señores Fernando Omar DE ILLANA, Oscar Luis CORREA, Oscar VON CHRISMAR, Víctor Gonzalo BARALLAT LÓPEZ y Ángel Oscar AGALLANO, opusieron excepción de falta de legitimación pasiva, entre otras cuestiones, porque a la fecha de las presuntas infracciones, los mismos no se desempeñaban como directores de SANTANDER o bien no participaron de la toma de decisiones del Órgano de Administración de la mencionada Sociedad.

VII.- ANÁLISIS DEL CASO.

A.- SOBRE EL PLANTEO DE NULIDAD.

Que los sumariados plantearon la nulidad de la Resolución C.N.V. N° 17.837 que dio inicio al presente sumario por considerar que las imputaciones contenidas en la misma no reúnen los requisitos mínimos para constituir un acto instructor válido ya que carecen de elementos sustanciales que permitan identificar: (i) las normas cuyo incumplimiento se reprocha y (ii) los actos (positivos o negativos) que configurarían dicho incumplimiento.

Que, asimismo, manifestaron que en las presentes actuaciones no se encontraría acreditado específicamente la configuración de cada uno de los elementos del tipo objetivo que conforman la figura infraccional imputada (al tiempo que la figura infraccional no se encontraría suficientemente descripta), lo cual constituye un deber ineludible de la autoridad administrativa de contralor.

Que, por otro lado, manifestaron que la instrucción del presente sumario, en los términos de la Resolución, adolece de defectos e irregularidades que determinan la nulidad del referido acto administrativo que da inicio al proceso sumarial, y descalificaron a la Resolución como un acto válido, por cuanto vulnera la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Que, asimismo, los sumariados manifestaron que no existe en la formulación de cargos una delimitación temporal del acaecimiento de las presuntas infracciones.

Que la determinación de cuándo se habrían configurado las infracciones perseguidas es un elemento de suma

relevancia a los fines del correcto ejercicio del derecho de defensa puesto que la falta de identificación de este elemento dificulta la posibilidad de plantear las defensas tales como la prescripción, defensas vinculadas con los tiempos de sus designaciones como directores o síndicos, etc.

Que más allá de las fórmulas genéricas empleadas para referir a la configuración de supuestos incumplimientos a la normativa legal vigente, la resolución de apertura no dedica ni un solo párrafo a definir las conductas puntuales de cada uno de los sumariados y las razones por las cuales tales conductas representan, supuestamente, una violación a las normas invocadas.

Que, respecto de lo planteado por los sumariados en el párrafo precedente corresponde realizar una serie de aclaraciones.

Que en la parte dispositiva de la Resolución de inicio de este sumario constan expresamente los artículos que los sumariados presuntamente habrían infringido (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º), y en los considerandos se detallan los hechos que habrían resultado una infracción a la normativa detallada en la parte dispositiva de la Resolución.

Que respecto del planteo realizado sobre la supuesta falta de acreditación de la configuración de cada uno de los elementos del tipo objetivo que conforman la figura infraccional imputada y la falta de descripción de esta última, es dable aclarar que la Resolución de apertura del presente sumario se encuentra precedida de dictámenes referidos en el Visto, donde se han detallado tanto los hechos sustento de las infracciones como la normativa incumplida (ej. Dictamen de la Subgerencia de Inspecciones a fs. 573/587 y 600/610; Dictamen de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 611/614 y la conformidad prestada por la Gerencia General a fs. 615).

Que, al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que “... *la falta de motivación o fundamentación de un acto puede considerarse suplida por la referencia a dictámenes o conclusiones que consten en las mismas actuaciones donde aquél se dicte.*” (Dictámenes: 130:14, citado por Julio Rodolfo COMADIRA en “*Procedimiento Administrativo. Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, Anotada y Comentada*”, Tomo I, La Ley, 2003.).

Que, asimismo, es dable aclarar que en el Derecho Administrativo Sancionador es innecesario el daño, este es fundamentalmente un derecho preventivo al intentar impedir que la lesión a los bienes jurídicos se efectivice.

Que “*La responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses en la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador...la transgresión por lo tanto, es el incumplimiento de un deber legal desconectado de sus eventuales consecuencias, es decir el derecho sancionador es esencialmente de “prevención de riesgos” al existir una situación de peligro potencial.*” (MALJAL, Daniel E., *El Derecho Administrativo Sancionador*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 87-88).

Que, para que la declaración de nulidad proceda, es necesario que las partes especifiquen el perjuicio sufrido, lo cual “... *ha sido usualmente entendido como la (necesidad) de exponer detalladamente cuales son las defensas que el interesado se ha visto privado de oponer por la irregularidad denunciada, para lo cual no resultan suficientes alegaciones genéricas respecto de la supuesta afectación que habría sufrido el derecho de defensa*”. (GRISOLIA, Julio Armando y PERUGINI, Alejandro, “Nulidades Procesales”, RDLSS 2013-10.).

Que, no corresponde hacer lugar a la nulidad de la Resolución por violación del derecho de defensa (artículo 18

de la Constitución Nacional), toda vez que en el caso, el derecho de defensa de los sumariados ha sido resguardado, en virtud de las facultades que las normas de procedimiento de esta Comisión otorgan a los mismos una vez abierto el sumario; facultándolos a presentar descargo y memorial, ofrecer pruebas, asistir a audiencias, y tener acceso a instancias recursivas.

Que, conforme surge de los descargos presentados, los sumariados se extendieron ampliamente sobre los hechos objeto de imputación e incluso han ofrecido pruebas, las cuales se han producido oportunamente, como así también han interpuesto excepciones y nulidades, todo lo cual hace y evidencia el debido ejercicio derecho de defensa, como así también la identificación por parte de los mismos de la normativa que se le imputa y los hechos investigados que dieron origen al presente sumario.

Que, se trata, además, de un acto administrativo válido por reunir los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad (conforme artículo 7° de la Ley N° 19.549), ya que fue dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes en los que fue fundado; con objeto cierto; antes de su emisión se cumplieron con los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron; ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del Órgano emisor; siendo lo medular de la competencia de esta C.N.V. “...la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro del mercado de capitales, sujetos a la reglamentación y control de la Comisión Nacional de Valores”. (Artículo 1 de la Ley N° 26.831.).

Que como sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E: “...Procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formulismo inadmisibles que conspiraría contra la recta administración de justicia. Aun en la hipótesis de que un acto procesal se haya cumplido sin observancia de los requisitos establecidos bajo pena de nulidad, la declaración es improcedente si el peticionante no demuestra la existencia tanto de un interés personal cuanto del perjuicio que le ha ocasionado el acto que resulta irregular”. (CNCom, Sala E, 5.12.91, LL 1992-D, Pág. 128, “Albanese S.A. c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. s/ Sumario”, 07/12/2010).

Que por todo lo expuesto la nulidad planteada respecto de la Resolución N° 17.837 no puede prosperar y debe ser rechazada, por lo que corresponde entrar en el fondo de la cuestión.

B.- LA CUESTIÓN DE FONDO.

i.- Infracción a los artículos 33 inciso 2), 43 y 48 del Código de Comercio; 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, estos últimos del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) respecto de SANTANDER y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados por la ausencia de firma observada en determinados libros de SANTANDER y de los F.C.I. “SUPER AHORRO \$”, SUPER AHORRO PLUS” y “SUPERGESTIÓN MIX VI”.

Que al momento de la verificación que originó las presentes actuaciones, se observó la ausencia de firmas en el Libro de Inventario y Balances N° 3 de la Sociedad: a) falta de firma del presidente en los estados contables finalizados al 30/09/2009 y al 31/12/2012; b) falta de firma síndico en los estados contables finalizados al 31/03/2012; c) ausencia de firma del Auditor Externo, Cdor. Carlos Bernardo SRULEVICH, en los estados contables de la sociedad finalizados al 30/09/2013; y d) ausencia de firma del Auditor Externo, Cdor. Norberto M. NACUZZI, en los estados contables finalizados al 30/09/2013 en cada uno de los mencionados F.C.I. bajo análisis.

a) falta de firma del presidente en los estados contables finalizados al 30/09/2009 y al 30/12/2012.

Que el interés de llevar libros o registros contables de manera uniforme debe partir del mismo administrador de la Sociedad, pues a él le interesa conocer con exactitud su situación económica, es decir, el estado de su patrimonio.

Que el artículo 33 inciso 2) del Código de Comercio establecía: *“Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan:... 2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin...”*.

Que el artículo 43 del Código de Comercio establecía: *“Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.”*.

Que, en primer lugar, corresponde aclarar que las faltas de firma referidas supra fueron constatadas en el acta de inspección realizadas por la Subgerencia de Inspecciones de este Organismo en fecha 19/02/2014 (fs. 8) y han sido reconocidas por los sumariados; quienes no formularon observación alguna respecto de la autenticidad de lo consignado por los funcionarios públicos intervinientes.

Que al respecto corresponde recordar que lo consignado por un funcionario público en un instrumento público goza de plena fe pública hasta tanto sea redargüido de falsedad; lo que no acaeció en autos.

Que, en este sentido, se ha dicho que: *“Como el acta es elaborada por un funcionario público, se trata de documento público y goza de autenticidad”* (ECHANDÍA, Hernando Devis, *“Teoría General de la Prueba Judicial”* -Tomo II-, pág. 458, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1988).

Que, en segundo lugar, centrándonos en el análisis de los cargos imputados, corresponde aclarar qué se entiende por *“orden uniforme de contabilidad”* y *“contabilidad mercantil organizada”*.

Que se debe entender a la uniformidad como uno de los principios que rigen en la actividad contable, siendo necesario que todas las prácticas y procedimientos contables que se repiten cíclicamente (informes anuales, trimestrales, etc.) sean aplicados de manera uniforme y consistente, a fin de que los mismos queden confeccionados de manera similar.

Que, por su parte la *“contabilidad mercantil organizada”* refiere a la forma en que se debe llevar la vida de la sociedad, de manera tal que sea posible conocer las operaciones realizadas, la situación de los negocios y el rendimiento de los mismos.

Que dicha obligación se desglosa en la de materializar la contabilidad de una forma determinada, en la de valorar los elementos contables de una manera específica y en la de someter la contabilidad a controles exteriores a la empresa, como ser esta C.N.V.

Que los sumariados en sus respectivos descargos a fs. 924/924 vta. han expresado al respecto que: *“En tal sentido y con relación a la supuesta violación de lo previsto en el artículo 43 del Código de Comercio, esta norma nunca podría servir para fundar la acusación desde que no guarda relación alguna con los hechos del caso. En este sentido no existe nada en el expediente que permita comprobar que SAM “no lleva cuenta y razón de sus*

operaciones”, que no tenga una “contabilidad mercantil organizada” sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable”.

Que, analizada la situación, no es dable concluir que el cargo que se imputa por ausencia de firmas en el Libro de Inventario y Balances N° 3 de SANTANDER constituya un suceso de una magnitud tal que baste para afirmar que la Sociedad no llevaba una contabilidad mercantil organizada y un orden uniforme de la misma, tal como expresan los artículos que sustentan el presente cargo (artículo 33 inciso 2) y artículo 43 del Código de Comercio).

Que, asimismo, corresponde aclarar que, con posterioridad a ser constatada la ausencia de dichas firmas en los libros respectivos, la Sociedad en fecha 21/02/2014 exhibió los mismos con los incumplimientos observados debidamente subsanados. (fs. 81).

Que, por su parte, el artículo 48 del Código de Comercio disponía: *“El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro. Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna. Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.”*

Que con relación al cargo formulado por posible incumplimiento al artículo 48 del Código de Comercio, de dicho artículo surgía claramente que los inventarios y balances debían ser firmados por todos los interesados en el establecimiento, y que dichos estados contables firmados debían ser transcriptos en el Libro de Inventarios y Balances respectivo, a fin de avalar y/o ratificar la labor encomendada, en este caso por parte del Presidente de SANTANDER, y consecuentemente ante la ausencia injustificada de tales firmas, se deducen los eventuales incumplimientos a la normativa en cuestión.

Que, en este sentido, sin perjuicio de que las ausencias de firmas fueron subsanadas posteriormente, ello no obsta tener por acreditado el incumplimiento incurrido – respecto de lo normado entonces por el artículo 48, último párrafo, del Código de Comercio, en cuanto establece que los inventarios y balances *“...se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación”*.

Que las omisiones detectadas violaron las exigencias requeridas por la normativa, ya que las firmas certifican lo ingresado en los respectivos libros, otorgando autenticidad, certeza y estabilidad jurídica a lo registrado.

Que con relación al cargo formulado por posible incumplimiento al artículo 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –transcripto al detallarse los cargos-, corresponde aclarar que al no encontrarse vigente al momento de los hechos bajo análisis las NORMAS C.N.V 2013, que hacían extensible a los Fondos Comunes de Inversión, la normativa aplicable en materia societaria a las emisoras, corresponde concluir que el mismo no era aplicable a los Fondos Comunes de Inversión al momento de los hechos observados.

Que respecto a la infracción a los artículos 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, ambos del Título IV) de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se destaca que si bien los mismos no se encontraban vigentes al momento en que los estados contables en cuestión debieron estar firmados, si se encontraban vigentes al momento de llevarse a cabo la inspección.

Que, tal como se expresó supra por el artículo 28 del Capítulo I, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, se estableció que la Comisión ejercería el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como Agentes de Administración y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título II correspondiente de las Normas; y en consecuencia la normativa vinculada a ésta.

Que, en consecuencia, toda vez que la verificación se llevó a cabo el 19/02/2014, corresponde concluir que la normativa imputada resultaba ser aplicable a SANTANDER, en su carácter de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva.

Que dichos artículos refieren –entre otras cuestiones- a la obligación de que los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales fueran firmados por el presidente o el Director en ejercicio de la presidencia.

Que corroborada la falta de firma del presidente de SANTANDER detectada al momento de efectuarse la inspección (19/02/2014) en los estados contables finalizados al 30/09/2009 y al 30/12/2012 corresponde tener por acreditada la infracción a los artículos 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, ambos del Título IV) de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver a los sumariados por la presunta infracción a los artículos 33 inciso 2) y 43 del Código de Comercio, 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y tener por acreditado el incumplimiento al artículo 48 del Código de Comercio, 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, ambos del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en atención a la falta de firma del presidente de SANTANDER, al 19/02/2014, en los estados contables finalizados al 30/09/2009 y al 31/12/2012.

b) falta de firma del representante de la Comisión Fiscalizadora en los estados contables finalizados al 31/03/2012

.

Que, la ausencia de firma del síndico en los estados contables al 21/03/2013 no constituye una infracción que pueda ser reprochada a los Directores o a la Sociedad; criterio aplicado por RRFCO-2020-137-APN-DIR#CNV, oportunidad en que se concluyó que “... *la falta de firmas en el informe de la Comisión Fiscalizadora sobre los Estados Contables al 31/12/2013 no constituye una infracción que pueda ser reprochada a los Directores o a la Sociedad, sino que se trata de una obligación de cumplimiento exclusivo por parte de los Síndicos*”.

c) ausencia de firma del Auditor Externo, Cdor. Carlos Bernardo SRULEVICH, en los estados contables de la sociedad finalizados al 30/09/2013; y d) ausencia de firma del Auditor Externo, Cdor. Norberto M. NACUZZI, en los estados contables finalizados al 30/09/2013 en cada uno de los mencionados F.C.I. bajo análisis.

Que al respecto corresponde tener presente el criterio referido en el apartado anterior, haciéndolo extensivo al presente.

Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver a los sumariados por la presunta infracción a los artículos 33 inciso 2) y 43 del Código de Comercio, 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y tener por acreditado el incumplimiento al artículo 48 del Código de Comercio, 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, ambos del Título IV) de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en atención a la falta de firma del presidente de SANTANDER, al 19/02/2014, en los estados contables finalizados al 30/09/2009 y al 31/12/2012.

ii.- Infracción al artículo 5° inciso a.3) de la Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) respecto de SANTANDER y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados.

Que el artículo 5° inciso a.3) Sección I, Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece la obligación para las emisoras de informar –entre otras cuestiones- la sede inscripta, lugar donde deben encontrarse siempre los libros de comercio o registros contables.

Que tal como se expresó supra por el artículo 28 del Capítulo I, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, se estableció que la Comisión ejercería el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como Agentes de Administración y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título II de las Normas.

Que, en consecuencia, toda vez que la verificación se llevó a cabo el 19/02/2014, corresponde concluir que la normativa imputada resultaba ser aplicable a SANTANDER, en su carácter de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva.

Que de las constancias de autos surge que al momento de la verificación no se pusieron a disposición de la C.N.V. los libros Diario General, de Suscripciones, de Rescates, de Determinación de Valor de la Cuotaparte y de Determinación del Valor Cartera, de los F.C.I. bajo análisis (fs. 9).

Que respecto al Libro Diario quedó acreditado que el mismo se encontraba en trámite de copiado; y respecto a los restantes, si bien en oportunidad de la inspección se informó que los mismo eran llevados en soportes ópticos, no fueron presentados a los funcionarios actuantes.

Que “la falta de acceso a los libros de manera inmediata obsta a la labor de esta C.N.V. como autoridad de contralor y por tanto debe ser sancionado como medio para prevenir nuevas infracciones” (Resolución RRFCO-2019-79-DIR#CNV, de fecha 22/05/2019 en el Expediente N° 1910/2014 caratulado “CAPEX S.A.-SOCIEDAD EMISORA S/ VERIFICACIÓN”).

Que, en consecuencia, corresponde tener por acreditado el cargo por la infracción al 5° inciso a.3) Sección I, Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

iii.- Infracción al artículo 1° inciso e.1) de la Ley N° 19.549 por parte de SANTANDER y los Directores titulares al momento de los hechos analizados – Incumplimientos de plazos.

Que, conforme surge de la letra del artículo en cuestión, los plazos son obligatorios para los interesados y para la Administración.

Que, al respecto la doctrina ha dicho que *“Esto significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento y la facultad para exigir dicho cumplimiento.”* (CASSAGNE, Los plazos en el procedimiento administrativo, ED, 83-897).

Que *“El tiempo constituye un factor de fundamental importancia en los actos del procedimiento administrativo pues su eficacia depende de que se los ejecute en el momento oportuno...”* (TOMÁS HUTCHINSON, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Comentada, Tomo I, Buenos Aires, Astrea, 1985).

Que en el presente sumario se observa por parte de SANTANDER que ante determinadas intimaciones efectuadas

por esta C.N.V. para presentar cierta documentación y/o información, la mencionada Sociedad no ha cumplido en plazo, en violación de la norma citada.

Que los sumariados, han manifestado al respecto en su escrito de descargo que en primer lugar la Resolución de apertura no vincula esta imputación con los hechos concretos que le darían sustento. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, que la norma señalada no es suficiente para sustentar por sí misma una condena (ver fs. 933 vta.).

Que de la parte resolutive de la Resolución que dio apertura al presente sumario efectivamente surge que se imputó infracción al artículo 1 inciso e.1) de la Ley N° 19.549.

Que, sin perjuicio, de no surgir de los considerandos de dicha resolución, los fundamentos de la imputación efectuada, corresponde analizar los dictámenes en que se fundó la resolución de apertura (en particular el dictamen de fs. 600/602 mencionado en el Visto de dicha Resolución).

Que, en dicho dictamen se destaca que la Nota C.N.V. N° 15145 remitida por SANTANDER (fs. 599), con fecha 14/07/2014, en respuesta a la Nota N°3937/SI -recibida por SANTANDER el 04/07/2014 (fs. 593)-, fue presentada extemporáneamente. Ello en atención a que la información requerida, tenía que ser remitida en un plazo de tres días hábiles.

Que, por lo expuesto, corresponde tener por acreditado el incumplimiento al artículo 1° inciso e.1) de la Ley N° 19.549 por parte de SANTANDER y sus Directores titulares al momento de los hechos observados.

iv.- Infracción a los artículos 2° de la Sección I del Capítulo III y 3° de la Sección I del Capítulo II, Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I y 4°, inciso b) de la Sección II del Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por parte de SANTANDER y los Directores titulares al momento de los hechos analizados.

Que los artículos 2° de la Sección I del Capítulo III y 3° de la Sección I del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), exigía la obligación de mantener el registro de idóneos debidamente actualizado, la obligación para los agentes habilitados para la comercialización de cuotas partes de incluir en los locales de atención al público un listado de los agentes idóneos habilitados, y que el personal empleado en la actividad de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y de los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, que vendieran, promocionaran o prestaran cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implicara contacto con el público inversor, relacionado con cuotas partes de fondos comunes de inversión, rindieran un examen de idoneidad y se encontrasen inscriptos en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, previo al inicio y para la continuación de tales actividades.

Que los artículos 1° de la Sección I del Capítulo I y 4 inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) refieren al régimen de transparencia que debe verificarse en el ámbito de la Oferta Pública.

Que respecto al listado del personal de SANTANDER registrado como idóneos en esta C.N.V., se observa que el mismo no fue puesto a disposición durante la verificación bajo análisis (fs. 7/10), y el apoderado no dio razón alguna al respecto.

Que, a raíz de ello, se le requirió al Agente de Administración la puesta a disposición de su Registro de idóneos, con sus respectivos comprobantes, dándole un plazo de dos (2) días hábiles para cumplir con la mencionada

requisitoria.

Que si bien a fs. 88/107 surge agregado el Registro de idóneos al 14/01/2014 presentado por SANTANDER, posteriormente, se advirtió que dicho listado se correspondía con el Registro de idóneos del Agente de Custodia (fs. 576/577).

Que habiendo sido intimada la Sociedad a rectificar o ratificar lo concerniente respecto a dicha información, a fs. 599 se vuelve a presentar la misma documentación a los efectos de ratificar la presentación anterior.

Que del Dictamen de fs. 581/587 mencionado en el Visto de la Resolución de apertura surge que la discrepancia entre los idóneos informados a través de la Autopista de la Información Financiera (“A.I.F.”) y en el listado presentado en respuesta al requerimiento realizado durante la inspección implicaba infracción al régimen de transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Que a fs. 577 el profesional dictaminante de la Subgerencia de Inspecciones destacó que el listado acompañado por SANTANDER no se corresponde con el registro de idóneos de la sociedad gerente informado a través de la “A.I.F.”

Que, posteriormente, SANTANDER finalmente presentó a fs. 915 como prueba documental de su escrito de descargo bajo el título “Anexo 3”, su Listado del personal idóneo, extraído de la Página web de esta C.N.V., el cual contiene al mismo personal idóneo que el que luce a fs. 570/572 agregado de oficio por este Organismo.

Que SANTANDER en su escrito de descargo a fs. 931 expresó que “... *la Sociedad Administradora entregó el listado de personal idóneo del sistema de fondos comunes de inversión que tenía relación directa con el público inversor. Ello pues, la “idoneidad en materia de en fondos (sic) comunes de inversión” tiene sentido principalmente como requisito que deben cumplir aquellas personas que atienden, a través de diferentes canales al público inversor en general. De ahí que la Sociedad Administradora interpretara que el interés del Organismo era conocer el listado de personal idóneo del sistema de fondos comunes de inversión que administra que tenía contacto directo con los inversores*”.

Que, asimismo, agregó que “... *posee su propio personal idóneo, debidamente registrado en los términos de la normativa aplicable. Tal como se demuestra con el listado adjunto como Anexo 1, el personal idóneo de SAM es diferente del personal idóneo de BSR informado a fs. 88 y siguientes. Por otra parte, como Anexo 2 se acompaña al presente la nómina de empleados registrados de SAM, que corrobora que las personas individualizadas en el listado de fs. 88 y siguientes no son ni fueron empleados de la Sociedad Administradora. Asimismo, el listado acompañado como Anexo 1 tiene la misma información que se encuentra disponible en la AIF (Anexo 3).*”

Que agregó que “*Por ende, lo único que podría reprocharse a SAM sería el contenido de la información presentada a la Comisión en el marco de la Verificación, pero nunca un incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Registro de Idóneos. Ello por cuanto, como se comprueba con la información acompañada al presente y que la Comisión ya conoce, SAM ha procedido a registrar en tiempo y forma a su personal en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión y dicho personal es diferente del personal del Agente de Custodia.*”

Que, en consecuencia, se advierte que si bien el error radicó en la presentación del Listado de Registro de idóneos del Agente de Custodia (y no del Agente de Administración, tal como solicitara esta C.N.V.), información que luego fue ratificada por SANTANDER, no se puede inferir que dicho error se traduzca en una supuesta ausencia de registración ante esta C.N.V. del personal idóneo de la Sociedad; menos aun cuando se encuentra agregado de oficio un Listado de idóneos extraído de la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión, el cual coincide

(respecto del personal consignado en los mismos), con el Listado adjunto presentado en el descargo por parte de SANTANDER -el cual fue extraído de la Página web de esta C.N.V. vigente al momento de los hechos.

Que, por todo lo expuesto, corresponde absolver a los sumariados por la presunta infracción a los artículos 2° de la Sección I del Capítulo III y 3° de la Sección I del Capítulo II, Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I y 4°, inciso b) de la Sección II del Capítulo II, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

v.- Infracción al punto 1 del Capítulo 5 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por parte de SANTANDER y los Directores titulares al momento de los hechos analizados.

Que el punto 1 del Capítulo 5 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en su parte pertinente establece: “*FUNCIONES DE LA GERENTE:...CONTROL: controlar la actuación del CUSTODIO, exclusivamente en su carácter de CUSTODIO del FONDO, informando a la CNV de cualquier irregularidad que detecte en el cumplimiento de su función de control...*”

Que la Resolución de apertura de sumario destacó que al consultar acerca del personal idóneo registrado, la Sociedad tardíamente presentó un listado que se correspondía con el del Agente de Custodia y que ello permitía cuestionar la independencia entre los Agentes, y por consiguiente cuestionar los controles cruzados que deberían existir entre ambos.

Que, además, se constató la ausencia de documentación respaldatoria que evidencie la información otorgada por la Sociedad de la cual surjan fehacientemente los mecanismos de control que esta C.N.V. exigía.

Que, la cuestión relacionada con el listado de idóneos de SANTANDER, fue tratada en el punto VII B iv.

Que respecto a que la sociedad no acompañó documentación de donde surgieran los mecanismos de control exigidos por las NORMAS respecto del agente de custodia, se observa que del acta de inspección de fecha 10/02/2014 (fs. 7/10) surge: “*Se requiere al agente de administración que indique los procedimientos efectuados sobre la sociedad depositaria en su carácter de agente de custodia de los fondos*” (es decir, que no se requirió en un primer momento, documentación respaldatoria); a lo cual la apoderada de SANTANDER respondió que solicitaba “... 48 horas a efectos de presentar las respuestas a la Comisión Nacional de Valores” (fs. 10).

Que por Nota Cargo C.N.V. N° 3508 de fecha 21/02/2014 (fs. 82) SANTANDER informó el detalle de los controles efectuados sobre el agente de custodia detallando el procedimiento de conciliación de disponibilidades, de plazos fijos en cartera, de especie en cartera, y de cuotapartes.

Que en este sentido informó que se controlaban en forma diaria los saldos de las cuentas abiertas en BSR como agente de custodia, como así también las operadas en otros bancos y custodios de efectivo; que una vez al mes se conciliaban los saldos de registros contables de los Fondos contra los extractos bancarios; que se hacía un relevamiento de las diferencias que pudieran existir, realizando los ajustes y seguimientos correspondientes.

Que mensualmente se solicitaba a la Agente de Custodia que informara los plazos fijos que tenía en custodia para los Fondos, y se confrontaba contra la información que existía en el sistema Vfondos de SANTANDER; y se relevaban las diferencias que pudieran existir, realizando los ajustes y seguimiento correspondiente.

Que en forma mensual se solicitaba al Agente de Custodia que informe las especies que tenía en custodia para los Fondos, y se confrontaba contra la información que existía en el sistema Vfondos de SANTANDER; que se relevaban las diferencias que pudieran existir, realizando los ajustes y seguimientos correspondientes.

Que se conciliaba diariamente el saldo total de las cuotapartes por fondo y clase, comparando el saldo obtenido por SANTANDER y el Agente de Custodia.

Que por Nota Cargo C.N.V. N° 3834 de fecha 26/02/2014 SANTANDER manifestó acompañar documentación de respaldo de la nota presentada a fs. 82. Sin embargo, analizada dicha documentación por el contador actuante en el ámbito de la Subgerencia de Inspecciones (fs. 573/580) se aclaró que en la documentación acompañada no había información sobre los fondos comunes de inversión solicitados. Y dejó constancia de que la sociedad no había aportado ninguna documentación que respaldara los controles que la gerente manifestaba realizar (fs. 576).

Que habiéndose realizado un riguroso análisis del expediente, corresponde concluir que la falta de presentación de la documentación en cuestión durante la inspección no resulta suficiente para tener por acreditado que el agente de administración no haya ejercido los controles pertinentes sobre el agente de custodia; y en consecuencia, corresponde absolver a los sumariados por la presunta infracción al punto 1, Capítulo 5 del Artículo 19, Sección IV, Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todo ello sin perjuicio de que al tiempo de requerirse documentación respaldatoria a la sociedad, la presentada en consecuencia no correspondía a los fondos comunes de inversión objeto de la inspección sino a otros de los fondos administrados por la misma

vi.- Infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 – Responsabilidad de SANTANDER y sus Directores al momento de los hechos analizados.

Que las infracciones constatadas demuestran que la conducta del Órgano de Administración ha sido en infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, que exige que los administradores y los representantes de la sociedad obren con: a) lealtad y b) con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que en cuanto a la responsabilidad de los directores, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tiene dicho que “...*la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubiesen intervenido activamente*” (CNComercial, Sala E, “Comisión Nacional de Valores c/ Quickfood s/ denuncia de Carlos A. y Gastón A. Montagna s/ Organismos externos”, Expte. N° 9850/10).

Que, en el presente caso, la conducta reprochada radica básicamente en la ausencia de firmas del presidente en el Libro de Inventario y Balances de la Sociedad Gerente; ausencia de libros requeridos en la sede social; e incumplimientos en plazo ante requerimientos de la C.N.V..

Que se destaca que es responsabilidad de los Directores controlar que los libros societarios sean llevados en tiempo y forma de acuerdo a las previsiones normativas aplicables. Dichas tareas son propias de la administración de una sociedad, siendo deber de los Directores verificar que los libros sociales cumplan las características descriptas (VERÓN, ALBERTO VICTOR, Sociedades Comerciales, Editorial Astrea).

Que los “... *directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la Ley N° 19.550) y, por ende, por hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley, no contrarrestadas por la demostración de un error excusable (conf. Sala III, causa n° 21.597/2019, “Cresud SACIF y otros s/apelación de resolución administrativa” del 8.07.20, y sus citas).*” (CAMARA CIVIL Y

COMERCIAL FEDERAL- SALA I; CCF 7532/2019 “CAJA DE VALORES SA s/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” CCF9384/19 “PICADO ENRIQUE HORACIO y otros s/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”; 23/09/21).

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, respecto a los Directores de la Sociedad sumariada.

vii.- Infracción a los artículos 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550; 10 inciso c) de la Ley N° 24.083; 9° inciso b.2 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la F.A.C.P.C.E., por parte de los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER.

Que el artículo 294, en sus incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550, prevé que: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses. (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.*”.

Que la normativa citada señala atribuciones y deberes del síndico -y no facultades, por lo que no depende de él su ejercicio, sino que está obligado a ejercerla-, vigilando que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, siendo la razón de ser de dicho control de legalidad (de *fiscalización*), prevenir abusos en detrimento de la sociedad o de los intereses sociales.

Que en el presente sumario no se evidencia que ninguno de los síndicos de las sociedades involucradas haya efectuado una correcta fiscalización y control sobre los libros de la sociedad y sus directores, como así tampoco mucho menos ha efectuado al momento de los hechos analizados algún tipo de aviso y/o advertencia a esta C.N.V. de las irregularidades detectadas al momento de la inspección.

Que los síndicos sociales: “*(...) no ejercen la dirección de la sociedad. Empero, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del Directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores...*” (dictamen de Fiscalía de Cámara, *in re*: “*Banco Medefin UNB S.A. s/Incumplimiento Arts. 2 y 3, inc. k, R.G. N° 277*”, cit.).

Que si una sociedad incumple las disposiciones de esta C.N.V., a las cuales se sujetó en forma voluntaria, contraviene el ordenamiento legal, y ese acto debe ser señalado e informado a este Organismo por los síndicos; lo que no acaeció en autos.

Que el artículo 10 inciso c) de la Ley N° 24.083 fue sustituido por artículo 110 de la Ley N° 27.440, manteniendo en cabeza del síndico de la sociedad gerente la obligación de denunciar las irregularidades en que hubiese incurrido dichas sociedades.

Que, por otra parte, del acta de inspección de fecha 19/02/2014 surge acreditada la ausencia de firmas del síndico en los estados contables finalizados al 31/03/2012, en el Libro de Inventario y Balances N° 3 de la Sociedad, encontrándose acreditada en consecuencia la infracción a los artículos 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –ya analizados al tratarse las infracciones imputadas a los Directores de SANTANDER-.

Que con relación al cargo formulado por posible incumplimiento al artículo 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) –transcripto al detallarse los cargos-, corresponde aclarar que al no encontrarse vigente al momento de los hechos bajo análisis las NORMAS C.N.V 2013, que hacía extensible a los Fondos Comunes de Inversión, la normativa aplicable en materia societaria a las emisoras, corresponde concluir que el mismo no era aplicable a los Fondos Comunes de Inversión al momento de los hechos observados.

Que al respecto se reitera lo expresado al tratar los cargos imputados a SANTANDER y a sus Directores Titulares al momento de los hechos imputados respecto a que si bien los artículos 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, ambos del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no se encontraban vigentes al momento en que los estados contables en cuestión debieron estar firmados, si se encontraban vigentes al momento de llevarse a cabo la inspección.

Que, tal como se expresó supra por el artículo 28 del Capítulo I, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, se estableció que la Comisión ejercería el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como Agentes de Administración y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título II correspondiente de estas Normas; y en consecuencia la normativa vinculada a ésta.

Que, toda vez que la verificación se llevó a cabo el 19/02/2014, corresponde concluir que la normativa imputada resultaba ser aplicable a SANTANDER, en su carácter de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva.

Que dichos artículos refieren –entre otras cuestiones- a la obligación de que los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales fueran firmados por el representante del Órgano de Fiscalización.

Que corroborada la falta de firma del representante del Órgano de Fiscalización de SANTANDER detectada al momento de efectuarse la inspección (19/02/2014) en los estados contables finalizados al 31/03/2012 corresponde tener por acreditada la infracción a los artículos 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, ambos del Título IV) de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, corresponde analizar la responsabilidad de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, en función de lo establecido por el punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la F.A.C.P.C.E..

Que dicha Resolución contiene normas sobre la actuación del contador público como síndico societario, la cual en su parte pertinente establece: *GUIA DE CONTROLES SOBRE LIBROS CONTABLES- “1. Efectuar trimestralmente los siguientes controles en relación con la forma de llevar los libros contables: ... d) Que los inventarios y balances generales transcriptos hayan sido firmados...”*.

Que la disposición transcripta aplica a los contadores públicos que ejerzan dicha profesión y ocupen el cargo de síndico societario.

Que los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER al momento de los hechos examinados -su escrito de descargo a fs. 935 vta.- han manifestado que la Resolución Técnica N° 15 F.A.C.P.C.E. no puede ser aplicada respecto de los sumariados ARAMBURU y KRÜGER en atención a que los mismos no son contadores, sino abogados, y por ende no se encuentran sujetos a las disposiciones de la mencionada Resolución Técnica.

Que de las constancias de la A.I.F. de este Organismo y de las Fichas Individuales de los mencionados síndicos en su carácter de miembros del Órgano de Fiscalización de SANTANDER, efectivamente surge que los Sres. ARAMBURU y KRÜGER son abogados.

Que en consecuencia y conforme lo expuesto, corresponde absolver a los señores Cristian Alberto KRÜGER y Pedro Eugenio ARAMBURU por el cargo al punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la F.A.C.P.C.E. y tener por acreditada la infracción a dicho punto por parte del señor Jorge LAMAS.

Que, por todo lo expuesto, corresponde: a) Absolver a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos analizados por la presunta infracción al artículo 9° inciso b.2 del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); b) tener por acreditados los cargos por infracción a los artículos 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y c) respecto al punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la F.A.C.P.C.E., absolver a los señores Cristian Alberto KRÜGER y Pedro Eugenio ARAMBURU y tener por acreditada la infracción a dicho punto por parte del señor Jorge LAMAS.

viii.- Infracción a lo dispuesto por el artículo 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y los puntos II.C.3 y III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E. por parte del Auditor Externo de SANTANDER y por parte del Auditor Externo de los F.C.I. “SUPER AHORRO \$”, “SUPER AHORRO PLUS” y “SUPERGESTIÓN MIX VI”.

Que el presente cargo se sustenta en la ausencia de firmas en el Libro de Inventario y Balances N° 3 de SANTANDER respecto de los Estados Contables finalizados al 30/09/2013, transcritos en el citado libro, los cuales no se encontraban firmados por su Auditor Externo, señor Carlos Bernardo SRULEVICH.

Que, asimismo, los Estados Contables de cada uno de los F.C.I. en cuestión, finalizados al 30/09/2013, no habían sido firmados por el Auditor Externo de los mismos, señor Norberto M. NACUZZI.

Que dichos artículos refieren –entre otras cuestiones- a la obligación de que los informes de los Auditores externos a los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales sean firmados por dicho auditor. Que corroborada la falta de firma de los señores Carlos Bernardo SRULEVICH y Norberto M. NACUZZI en los estados contables referidos, corresponde tener por acreditada la infracción a los artículos 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, ambos del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, respecto al cargo por presunto incumplimiento a los puntos II.C.3 y III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E., corresponde aclarar que la misma no se encontraba vigente al momento del hecho observado (30/09/2013).

Que la mencionada Resolución Técnica fue aprobada por la Junta de Gobierno de la F.A.C.P.C.E. en fecha 22/03/2013 y adoptada por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en fecha 12/06/2013, siendo aplicable dicha Resolución Técnica a partir de los ejercicios iniciados el 01/01/2014.

Que, a mayor abundamiento, el Señor SRULEVICH, Auditor Externo de SAM al momento de los hechos, acompañó como prueba documental de su escrito de descargo el Informe de auditor correspondiente, del cual a fs. 856 surge que la revisión de dicho profesional fue realizada de acuerdo con las normas de la Resolución Técnica N° 7, vigente al momento de los hechos y predecesora de la Resolución Técnica N° 37.

Que, en consecuencia, corresponde absolver a los auditores externos, Sres. Carlos Bernardo SRULEVICH y Norberto M. NACUZZI por el cargo a los puntos II.C.3 y III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E.

ix.- Infracción a lo dispuesto por el punto 1 del Capítulo 6 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.). por parte de BSR y sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados – Infracción al artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 por parte de los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BSR al momento de los hechos analizados.

Que la Resolución de apertura de sumario observó una posible ausencia de controles cruzados entre SANTANDER y BSR.

Que en dicha oportunidad se aclaró que el punto 1 del capítulo 6 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II, Título V de las NORMAS (n.t. 2013 y mod.) expresaba como funciones de la “Depositaria”, “... *controlar la actuación del ADMINISTRADOR del FONDO, informando a la C.N.V. de cualquier incumplimiento que detecte en el ejercicio de su función de control...*”.

Que, asimismo, se destacó que el artículo 4 de la Ley N° 24.083 establecía en lo pertinente que “*La sociedad gerente y la depositaria, sus administradores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que pudiera ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y del Reglamento de Gestión...*”.

Que ambas normas deben ser analizadas en forma armónica.

Que el 23/05/2018 el mencionado artículo fue modificado por la Ley N° 27.441 -estableciendo entre otras cuestiones- que la “... *sociedad gerente y la sociedad depositaria son responsables, de manera individual y separada, de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada una de ellas derivadas de la normativa aplicable, del reglamento de gestión y del prospecto de oferta pública, disponiéndose que, en ningún caso, cada uno de dichos agentes será responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la otra.*”.

Que, en consecuencia, si bien las NORMAS de la C.N.V. establecen la obligación para el agente de custodia de ejercer el control sobre el agente de administración, debiendo informar al Organismo “... *cualquier incumplimiento que detecte en el ejercicio de su función de control...*”, debe interpretarse que dicho control se circunscribe a lo relativo a los fondos y no al manejo de los libros del agente de administración; máxime cuando la Ley 24.083 establece la autonomía de la sociedad gerente.

Que, toda vez que los incumplimientos detectados en autos por parte de SANTANDER se tratan de irregularidades vinculadas con la ausencia de ciertas firmas en ciertos Libros de Inventario y Balances, en no poner a disposición determinados libros al momento de la verificación e incumplimientos de plazos para la presentación de información, corresponde absolver a BSR y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados por la presunta infracción al punto 1 del Capítulo 6 del artículo 19 del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en consecuencia, corresponde absolver, asimismo, a los miembros de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos analizados por la presunta infracción al artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550.

VIII.- CONCLUSIÓN.

Que por todo lo expuesto corresponde:

1°.- Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución C.N.V. N° 17.837 de fecha 28/09/2015.

2°.- Absolver a SANTANDER, en su carácter de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Sergio Daniel GALVÁN (D.N.I. N° 16.000.193), del cargo formulado por el posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y señores Víctor Hugo CARDINALI (D.N.I. N° 11.703.661), Ricardo DAUD (D.N.I. N° 20.706.555) y Pablo RUEDA (D.N.I. N° 16.892.398), del cargo formulado por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 inciso 2), y 43 del Código de Comercio, 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 2° de la Sección I del Capítulo III y 3° de la Sección I del Capítulo II, Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I y 4°, inciso b) de la Sección II del Capítulo II, Título XII, y punto 1, Capítulo 5 del Artículo 19, Sección IV, Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

3°.- Absolver a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER, al momento de los hechos analizados, señores Jorge LAMAS (D.N.I. N° 11.371.806), Cristian Alberto KRÜGER (D.N.I. N° 17.414.164) y Pedro Eugenio ARAMBURU (D.N.I. N° 22.430.890), del cargo formulado por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

4°.- Absolver a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER, al momento de los hechos analizados, Cristian Alberto KRÜGER (D.N.I. N° 17.414.164) y Pedro Eugenio ARAMBURU (D.N.I. N° 22.430.890), del cargo formulado por la presunta infracción a lo dispuesto por el punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la F.A.C.P.C.E.

5°.- Absolver al Auditor Externo de SANTANDER, al momento de los hechos analizados, señor Carlos Bernardo SRULEVICH (D.N.I. N° 13.137.292), del cargo formulado por posible incumplimiento a lo dispuesto por los puntos II.C.3 y III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E.

6°.- Absolver al Auditor Externo de los Fondos Comunes de Inversión “SÚPER AHORRO \$”, “SÚPER AHORRO PLUS” Y “SUPERGESTIÓN MIX VI”, al momento de los hechos analizados, señor Norberto M. NACUZZI (D.N.I. N° 16.579.856), del posible incumplimiento a lo dispuesto por los puntos II.C.3 y III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E.

7°.- Absolver a BANCO SANTANDER RÍO S.A., en su carácter de Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y a sus Directores titulares, al momento de los hechos analizados, señores José Luis Enrique CRISTOFANI (D.N.I. N° 10.929.924), Guillermo Rubén TEMPESTA LEEDS (D.N.I. N° 17.419.273), Norberto Oscar RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 13.669.771), Víctor Gonzalo BARALLAT LÓPEZ (Pasaporte N° AAF123852.), Oscar Enrique VON CHRISMAR (Pasaporte N° 69265111), Fernando Omar DE ILLANA (D.N.I. 8.326.602), Alberto Remigio ABAD (D.N.I. N° 7.751.008), Carlos Alberto GINDRE (D.N.I. 7.823.489), Alberto PIEDRAFITA (D.N.I. N° 7.657.582), Ángel Oscar AGALLANO (D.N.I. N° 13.101.326) y Oscar Luis CORREA (D.N.I. N° 8.261.279) del cargo formulado por la presunta infracción a lo dispuesto por el punto 1 del Capítulo 6 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

8°.- Absolver a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BANCO SANTANDER RÍO S.A., en su carácter de Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, al momento de los hechos analizados, señores Marcelo Miguel URDAMPILLETA (D.N.I. 14.769.056), María

Cristina Patricia LARREA (D.N.I. N° 11.836.926) y Daniel Ricardo MUZZALUPO (D.N.I. N° 25.515.399), del cargo por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

9°.- Tener por acreditadas por parte de SANTANDER y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Sergio Daniel GALVÁN (D.N.I. N° 16.000.193) la infracción a los artículos 48 del Código de Comercio y 59 de la Ley N° 19.550 –éste último respecto al mencionado Director-, y por parte de los señores Víctor Hugo CARDINALI (D.N.I. N° 11.703.661), Ricardo DAUD (D.N.I. N° 20.706.555) y Pablo RUEDA (D.N.I. N° 16.892.398) la infracción a los artículos 59 de la Ley 19.550 –éste respecto de los mencionados Directores-, 48 del Código de Comercio, 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, ambos del Título IV, 5° inciso a.3) Sección I, Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y 1° inciso e.1) de la Ley N° 19.549.

10.- Tener por acreditada por parte de los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER, al momento de los hechos analizados, señores Jorge LAMAS (D.N.I. N° 11.971.806), Cristian Alberto KRÜGER (D.N.I. N° 17.414.164) y Pedro Eugenio ARAMBURU (D.N.I. N° 22.430.890), la infracción a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, 10 inciso c) de la Ley N° 24.083, 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

11.- Tener por acreditada por parte del miembro titular de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER, al momento de los hechos analizados, señor Jorge LAMAS (D.N.I. N° 11.371.806), la infracción a lo dispuesto por el punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la F.A.C.P.C.E..

12.- Tener por acreditada por parte del Auditor Externo de SANTANDER, al momento de los hechos analizados, señor Carlos Bernardo SRULEVICH (D.N.I. N° 13.137.292), la infracción a los artículos 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

13.- Tener por acreditada por parte del Auditor Externo de los Fondos Comunes de Inversión “SÚPER AHORRO \$”, “SÚPER AHORRO PLUS” Y “SUPERGESTIÓN MIX VI”, al momento de los hechos analizados, señor Norberto M. NACUZZI (D.N.I. N° 16.579.856), la infracción a lo dispuesto por los artículos 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

IX.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que la “... graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta”. (CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL; SALA V; EXPTE. N° “AMERICAN PLAST S.A. C/CNV S/MERCADO DE CAPITALES LEY 26831 – ART 143”; 15/11/2016).

Que, se ha reconocido, que “... es como principio, resorte de la autoridad administrativa graduar la sanción y que sólo en el caso de advertirse un uso arbitrario o ilegal de tal facultad, puede el juzgador apartarse de lo decidido por la autoridad administrativa (conf. esta Sala in re: “Mercurio, Norberto”, sentencia del 09-10-95)”. (CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL; SALA V; EXPTE. N° “AMERICAN PLAST S.A. C/CNV S/MERCADO DE CAPITALES LEY 26831 – ART 143”; 15/11/2016).

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad antes mencionado.

Que, en consecuencia, a los fines de la graduación de la sanción se ha tenido en consideración que los hechos observados son cuestiones formales, que las irregularidades fueron subsanadas en cuanto fueron observadas por la C.N.V. y que no surge del presente expediente que las infracciones acreditadas hayan generado beneficio a los sumariados ni perjuicios a terceros.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ~~los~~ artículo 19 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución C.N.V. N° 17.837 de fecha 28/09/2015.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a SANTANDER RÍO ASSET MANAGEMENT GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., en su condición de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Sergio Daniel GALVÁN (D.N.I. N° 16.000.193), del cargo por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y señores Víctor Hugo CARDINALI (D.N.I. N° 11.703.661), Ricardo DAUD (D.N.I. N° 20.706.555) y Pablo RUEDA (D.N.I. N° 16.892.398), por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 inciso 2), y 43 del Código de Comercio, 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 2° de la Sección I del Capítulo III y 3° de la Sección I del Capítulo II, Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I y 4°, inciso b) de la Sección II del Capítulo II, Título XII, punto 1, Capítulo 5 del Artículo 19, Sección IV, Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Absolver a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER RÍO ASSET MANAGEMENT GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., en su condición de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, al momento de los hechos analizados, señores Jorge LAMAS (D.N.I. N° 11.371.806), Cristian Alberto KRÜGER (D.N.I. N° 17.414.164) y Pedro Eugenio ARAMBURU (D.N.I. N° 22.430.890), del cargo por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° inciso b.2) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 4°.- Absolver a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER RÍO ASSET MANAGEMENT GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., en su condición de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, al momento de los hechos analizados, Cristian Alberto KRÜGER (D.N.I. N° 17.414.164) y Pedro Eugenio ARAMBURU (D.N.I. N° 22.430.890), del cargo por la presunta infracción a lo dispuesto por el punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la F.A.C.P.C.E.

ARTÍCULO 5°.- Absolver al Auditor Externo de SANTANDER RÍO ASSET MANAGEMENT GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., en su condición de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, al momento de los hechos analizados, señor Carlos

Bernardo SRULEVICH (D.N.I. N° 13.137.292), del cargo por posible incumplimiento a lo dispuesto por los puntos II.C.3 y III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E.

ARTÍCULO 6°.- Absolver al Auditor Externo de los Fondos Comunes de Inversión “SÚPER AHORRO \$”, “SÚPER AHORRO PLUS” Y “SUPERGESTIÓN MIX VI”, al momento de los hechos analizados, señor Norberto M. NACUZZI (D.N.I. N° 16.579.856), del cargo por el posible incumplimiento a lo dispuesto por los puntos II.C.3 y III.A.ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la F.A.C.P.C.E.

ARTÍCULO 7°.- Absolver a BANCO SANTANDER RÍO S.A., en su carácter de Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y a sus Directores titulares, al momento de los hechos analizados, señores José Luis Enrique CRISTOFANI (D.N.I. N° 10.929.924), Guillermo Rubén TEMPESTA LEEDS (D.N.I. N° 17.419.273), Norberto Oscar RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 13.669.771), Víctor Gonzalo BARALLAT LÓPEZ (Pasaporte N° AAF123852.), Oscar Enrique VON CHRISMAR (Pasaporte N° 69265111), Fernando Omar DE ILLANA (D.N.I. 8.326.602), Alberto Remigio ABAD (D.N.I. N° 7.751.008), Carlos Alberto GINDRE (D.N.I. 7.823.489), Alberto PIEDRAFITA (D.N.I. N° 7.657.582), Ángel Oscar AGALLANO (D.N.I. N° 13.101.326) y Oscar Luis CORREA (D.N.I. N° 8.261.279) del cargo por la presunta infracción a lo dispuesto por el punto 1 del Capítulo 6 del artículo 19 de la Sección IV del Capítulo II, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 8°.- Absolver a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BANCO SANTANDER RÍO S.A., en su carácter de Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, al momento de los hechos analizados, señores Marcelo Miguel URDAMPILLETA (D.N.I. 14.769.056), María Cristina Patricia LARREA (D.N.I. N° 11.836.926) y Daniel Ricardo MUZZALUPO (D.N.I. N° 25.515.399), del cargo por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 9°.- Aplicar a SANTANDER RÍO ASSET MANAGEMENT GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., en su condición de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, junto a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Sergio Daniel GALVÁN (D.N.I. N° 16.000.193), por la infracción acreditada a los artículos 48 del Código de Comercio y 59 de la Ley N° 19.550 –éste último respecto al mencionado Director-, y junto a los señores Víctor Hugo CARDINALI (D.N.I. N° 11.703.661), Ricardo DAUD (D.N.I. N° 20.706.555) y Pablo RUEDA (D.N.I. N° 16.892.398) por la infracción acreditada a los artículos 59 de la Ley 19.550 –éste respecto de los mencionados Directores-, 48 del Código de Comercio, 5°, inciso b.2) de la Sección I, del Capítulo I, y 7° del Capítulo III, ambos del Título IV, 5° inciso a.3) Sección I, Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 1° inciso e.1) de la Ley N° 19.549, junto a los miembros titulares de su Comisión Fiscalizadora, al momento de los hechos analizados, señores Jorge LAMAS (D.N.I. N° 11.371.806), Cristian Alberto KRÜGER (D.N.I. N° 17.414.164) y Pedro Eugenio ARAMBURU (D.N.I. N° 22.430.890), por la infracción acreditada a lo dispuesto por los artículos 294 incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550, 10 inciso c) de la Ley N° 24.083, 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y al miembro titular de la Comisión Fiscalizadora de SANTANDER, al momento de los hechos analizados, señor Jorge LAMAS (D.N.I. N° 11.371.806), por la infracción acreditada a lo dispuesto por el punto 1.d) del Anexo II de la Resolución Técnica N° 15 emitida por la F.A.C.P.C.E., la sanción de APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 10.- Aplicar al Auditor Externo de SANTANDER RÍO ASSET MANAGEMENT GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., en su condición de Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, al momento de los hechos analizados, señor Carlos

Bernardo SRULEVICH (D.N.I. N° 13.137.292), por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 11.- Aplicar al Auditor Externo de los Fondos Comunes de Inversión “SÚPER AHORRO \$”, “SÚPER AHORRO PLUS” Y “SUPERGESTIÓN MIX VI”, al momento de los hechos analizados, señor Norberto M. NACUZZI (D.N.I. N° 16.579.856), por la infracción acreditada a lo dispuesto por los artículos 5° inciso b.2) de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), la sanción de APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 12.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 13.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.